REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **YORS MAURICIO GALLO ALFONSO**
Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL – MEDICINA LABORAL**
Radicación No. : 11001-33-42-047-**2022-00087**-00
Asunto : **Dignidad Humana, Petición, Debido proceso, Seguridad social, Mínimo vital y móvil, Salud**

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **YORS MAURICIO GALLO ALFONSO**, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL**– **MEDICINA LABORAL** por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, primacía de los derechos inalienables de la persona, petición, debido proceso, seguridad social, remuneración mínima vital y móvil, derecho a la salud de los soldados.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. Prestó el servicio militar en el año 1995 en calidad de soldado regular en la ARMADA NACIONAL – BATALLÓN NUMERO 1 INFANTERIA DE MARINA.
2. Durante su servicio militar sufrió lesiones en las piezas dentales que le dejó

secuelas, dolor intenso y le ha causado el deterioro actual de otras piezas dentales que han debido ser retiradas y cambiadas, además sufrió lesiones en las muñecas cuyas secuelas definitivas son seudoartrosis escafoides izquierda y disminución de la fuerza en ambas manos.

3. Se realizó la Junta Médico Laboral, acta No. 311, folio 189, el 26 de enero de 2000 sin su presencia, determinando una disminución en la capacidad laboral del 29.91 %.
4. Le otorgaron 12 índices los cuales le cancelaron en su oportunidad obstante lo anterior, las afecciones se me agravaron, por lo que la entidad me ha operado para el mejoramiento de mi afección sobre todo mis manos e infección crónica del maxilar superior y otorrino laringología.
5. En contestación a derecho de petición interpuesto el 11 de febrero de 2022 solicitando que se indicaran las fechas y lugar para asistir a la realización de nuevos conceptos de sus lesiones, contestó el Subdirector de Medicina Laboral que no es viable acceder a su pretensión.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor YORS MAURICIO GALLO ALFONSO sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, primacía de los derechos inalienables de la persona, petición, debido proceso, seguridad social, remuneración mínima vital y móvil, derecho a la salud de los soldados.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la Armada Nacional representada legalmente por su Comandante General o quien haga sus veces: la cesación inmediata de la acción perturbadora de sus derechos fundamentales constitucionales; que en un término improrrogable justo proceda a agendar las citas médicas relativas a cirugía maxilofacial, ortopedia, otorrinolaringología a fin que se realice tratamiento, cirugía y/o conceptos para realizar la Junta Médico Laboral; que se brinde los servicios médicos hasta que se resuelva las afecciones o se resuelva mediante Junta Médico Laboral.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de marzo de 2022, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL - MEDICINA LABORAL,** para que informaran a

este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y presuntamente conculcados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Dirección de Sanidad Naval

La Directora de Sanidad de la Armada Nacional rindió informe e hizo un relato de las diversas acciones de tutela que ha presentado el señor Yors Mauricio Gallo Alfonso, considerando entonces que se presenta cosa juzgada y temeridad, por esta razón solicita se declare la improcedencia de la acción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(…)

> ***ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de*

> *tutela y su resolución.*
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Sobre los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable

El Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional[1] ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el "*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*".

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se

[1] *Sentencia T-514 de 2003*

configure el perjuicio irremediable, véase:

> *"En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.* ***Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.*** *En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,* ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso****. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."* (Subraya el Despacho).

Así las cosas, y según lo señala la sentencia C-531 de 1993[2] como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3. De las sentencias de tutela proferidas por otros despachos

- El Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 16 de mayo de 2004 tuteló los derechos a la salud en conexidad con la vida digna y la integridad personal al considerar que la Dirección de Sanidad Militar vulneró los derechos fundamentales del señor Yors Gallo al negarle la continuación de su tratamiento de manos y maxilar superior, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de junio de 2005 y en su lugar denegó la tutela reclamada al evidenciar que la Armada Nacional de manera alguna le vulneró los derechos fundamentales invocados.
- El Tribunal Superior de Bogotá el 7 de julio de 2005 rechazó acción de tutela por actuación temeraria, al encontrar que por los mismos hechos y pretensiones cursó acción en los Juzgados 22 y 30 Penal del Circuito, decisión que fue apelada y sobre la cual la Corte Suprema de Justicia, el 17 de agosto de 2005, se abstuvo de pronunciarse al considerar que los autos a través de los cuales se declara temeraria una solicitud o se rechaza la demanda de amparo no son susceptibles de ser recurridos.
- El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Acacias – Meta profirió decisión el 27 de mayo de 2020, tutelando el derecho frente a la petición del 9 de marzo de 2018, presentada por el señor Yors Mauricio Gallo Alfonso.
- El Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, el 14 de septiembre de 2020

---

[2] Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

resolvió negar por improcedente (inmediatez) la acción de tutela promovida, cuyo problema jurídico fue el siguiente:

> -. En primer lugar, si en el presente caso se configura una actuación temeraria en cuanto a su petición del derecho a la salud, como quiera que, al parecer, el actor **Gallo Alfonso Yors Mauricio**, ya había interpuesto varias acciones de tutela por los mismos hechos, pretensiones y con identidad de partes en procura del amparo de idéntico derecho fundamental a la salud.
>
> -. En segundo lugar, en el evento de no configurarse la actuación temeraria, determinar si las entidades accionadas y vinculadas están vulnerando el derecho fundamental a la salud del accionante, por la omisión de prestarle asistencia médica a sus diferentes patologías y si es procedente ordenar citas médicas y valoraciones para efectuar una junta médica laboral para evaluar su pérdida de capacidad laboral y se dé cumplimiento a lo ya solicitado con derecho de petición de fecha 5 de abril del año 1999.

En este sentido, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad notificada, el Despacho se remite a lo considerado por la Corte Constitucional respecto de la temeridad y la cosa juzgada[3].

> *"2.1.1.* ***Temeridad y cosa juzgada***
>
> *La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, "la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso"*[4].
>
> *En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: "****(i)*** *la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados;* ***(ii)*** *el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas;* ***(iii)*** *el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior"*[5]*. (Negrilla fuera de texto)*
>
> *Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia*[6]*. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe "(...)*

---

[3] *Sentencia T-089-19*
[4] *Nota interna. Sentencia T-1215 de 2003.*
[5] *Nota interna. Sentencia T-726 de 2017.*
[6] *Nota interna. Artículo 243 de la Constitución Política de Colombia: "Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional".*

> *que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico"*[7].
>
> *Sin embargo, aun cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.*
>
> *Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que "los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que, sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento"*[8].

De los presupuestos planteados por la Corte Constitucional en contraste con las partes, hechos y pretensiones de las acciones presentadas y la que ahora se somete a estudio, se aprecia que en efecto podría configurarse temeridad y/o cosa juzgada constitucional; no obstante, no se hará pronunciamiento al respecto, al avizorarse la improcedencia de la presente tutela, como a continuación se estudiará y, por ende no se hará un estudio de fondo en el que se pueda verificar las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional *"**(i)** la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; **(ii)** el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; **(iii)** el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior"*, conforme con la sentencia citada.

4.4 Procedencia de la acción de tutela - inmediatez

Previo a pronunciarse el Despacho sobre los reiterados pronunciamientos constitucionales sobre la protección de que goza el personal retirado de las Fuerzas Militares, aún después de su desacuartelamiento, y las causales en que procede su protección, se advierte que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional permite evidenciar que, en los eventos en que ha concedido el derecho de salud deprecado por el personal retirado de las Fuerzas Militares, como análisis adicional, ha verificado la concurrencia de otros requisitos: **la presentación de la acción de tutela en un término que pueda ser considerado como razonable y, la realización por parte del tutelante de actuaciones encaminadas a salvaguardar sus derechos fundamentales**.

Así entonces en este caso, para determinar la procedencia de la acción impetrada en relación con este punto, se tiene en cuenta que:

---

[7] *Nota interna. Sentencia T-001 de 2016.*
[8] *Nota interna. Sentencia C-622 de 2007.*

1. Conforme con el informe rendido, el Infante de Marina Yors Mauricio Gallo Alfonso fue dado de alta en el servicio militar mediante orden administrativa de personal 137 de 4 de abril de 1995.
2. Le fue practicada Junta Médico Laboral No. 311 de 26 de enero de 2000, mediante la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del 29.91%, de la cual fue notificado el señor Gallo Alfonso.
3. El accionante renunció expresamente a solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral, mediante oficio de 2 de junio de 2000.
4. Mediante Resolución 000817 de 15 de noviembre de 2000, se reconoce y ordena el pago de la suma de $2.611.506 por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral.
5. La presentación de la tutela data del 18 de marzo de la presente anualidad (2022), esto es veintidós años más tarde.

Con todo, bien sea a partir de su retiro, 4 de abril de 1995, o a partir de la Resolución que le ordenó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, 15 de noviembre de 2000, a la fecha de presentación de la acción de tutela, 18 de marzo de 2022, han pasado más de veintiún años, tornando improcedente la acción de tutela.

Finalmente, no existen elementos de juicio que permitan evidenciar un perjuicio irremediable, pues como se dijo ha transcurrido un tiempo considerable, que no hace posible tener un ***grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, que permita suponer un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), que sea susceptible de determinación jurídica o que requiera medidas urgentes para superar el daño.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el señor **YORS MAURICIO GALLO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.262,** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la directora de Sanidad Naval, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE[9] Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b23b8e44791e38a791bf9704aff980cd3e5e032de4f4faa9379dcc305457801
Documento generado en 29/03/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] *jorsmauriciogallo@outlook.es*
areajuridica.sanidad@armada.mil.co